

14 JUN 2016

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARANDA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **408** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **14 JUN 2016**

VISTOS:

La **Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, del 09 de agosto de 2012**; el cargo de la cédula de notificación de fecha **17 de julio de 2015**; el Informe Técnico N° **0390-2016-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 27 de abril de 2016**; el Informe Técnico Legal N° **183-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 04 de mayo de 2016**, y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

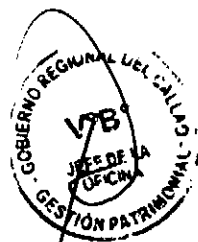
Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el 27 de setiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado y **ALFREDO IVOR LA MADRID BARBA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 8, Barrio XV, Sector G, Grupo Residencial 2**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01029780**, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01029780** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, se observa que se desprende del **Asiento 00003**, la inscripción de una constitución de hipoteca común, sobre el predio sub materia, otorgada a favor de la persona jurídica **ORION CORPORACIÓN DE CREDITO BANCO**, teniendo legítimo interés en el presente procedimiento;



17 de Julio 2016

Abog. D. WILHEMINES ARISTIDES ARANA APONTE
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, con respecto al considerando precedente, cabe precisar, que obra en autos la **Partida Registral N° 02004801** del Registro de Personas Jurídicas – Rubro: otras inscripciones Asiento **D00016**, del cual se desprende que se da por concluido el proceso liquidatorio de **ORION CORPORACIÓN DE CREDITO BANCO EN LIQUIDACIÓN**, y en consecuencia se declara la **EXTINCION** de la personería jurídica de la sociedad, disponiendo el traslado del acervo documentario remanente al Archivo General de la Nación.

Que, Por lo expuesto, y al estar extinta la persona jurídica a favor de quien se había dado en garantía el predio sub materia, esta Jefatura notificó la **Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, del 09 de agosto de 2012**, (que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato), sólo al adjudicatario **ALFREDO IVOR LA MADRID BARBA**, en su domicilio consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec; conforme consta en el cargo de notificación de fecha **17 de julio de 2015**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concordante con el numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el adjudicatario **ALFREDO IVOR LA MADRID BARBA**, no presentó sus medios probatorios dentro ni fuera del plazo otorgado por ley; por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio,

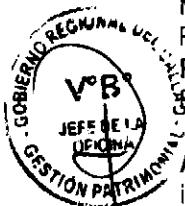
Que, según Informe Técnico – Legal de vistos; con fecha **25 de abril de 2016**, se procedió a realizar la inspección técnica – legal, en el predio ubicado en la **Manzana F, Lote 8, Barrio XV, Sector G, Grupo Residencial 2**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio a los señores **YERSON ESEQUIEL PIZARRO REYNA** (según Ficha Técnico - Legal) o **YERSON EZEQUIEL PIZARRO REYNA** (según su DNI), tratándose en ambos casos de la misma persona, y **EULOGIA MERCEDES NONALAYA REYNA**; quienes han ocupado el predio en su totalidad para uso de vivienda, existiendo una edificación regular en situación precaria; quedando demostrado que el adjudicatario **ALFREDO IVOR LA MADRID BARBA**, incurrió en causal de resolución contractual señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que el adjudicatario, no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **ALFREDO IVOR LA MADRID BARBA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 8, Barrio XV, Sector G, Grupo Residencial 2**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01029780**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos de la presente Resolución del Contrato de Adjudicación, la inscripción de constitución de hipoteca otorgada a favor de **ORION CORPORACIÓN DE CREDITO BANCO EN LIQUIDACIÓN**, la cual versa en el **Asiento 00003**, de la **Partida Registral N° P01029780**, la misma que ha quedado extinguida, según versa de la **Partida Registral N° 02004801** del Registro de Personas Jurídicas – Rubro: otras inscripciones **Asiento D00016**; conforme a los considerandos de la presente.

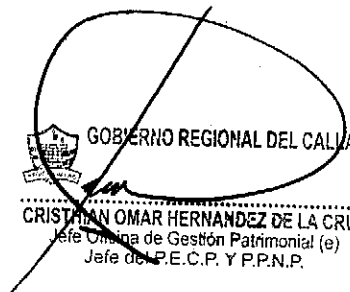




RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **408** -2016-GRC/GA-OGP-JPECYPNP

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución al interesado interviniente en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe de P.E.C.P. Y P.P.N.P.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
14 JUN. 2016
Abog. DIOFOMENES ARISTIDES AKANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

